

**PUBLICACION DEL AVISO**

En atención a que no ha sido posible informar en el domicilio de la destinataria señora **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ CORTÉS** de la notificación de la **Resolución No. 007 del 12 de enero de 2018**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación relacionado con la sociedad **CONSTRUCTORA BELLAREA S.A.S** y que en su parte resolutive indica.

**“RESOLUCIÓN No. 007  
(12 de enero de 2018)**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

*En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el acto administrativo de registro No. **02277831** del libro IX, llevado a cabo el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se inscribió el acta No. 17 de la asamblea extraordinaria de accionistas del 08 de noviembre de 2017, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BELLAREA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER** las sumas pagadas relacionadas con el trámite 000001700567131, correspondientes al recibo No. R054987921, previa solicitud del interesado ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.819.494 expedida en Sopó y **BRIAN ANTONIO PINERO**, identificado con pasaporte No. 472386050; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES**

**MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS (Fdo.)”**

Se fija en Bogotá a las 8:00 am del día trece (13) de febrero de 2018 y se desfijará el día diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 5:00 pm.

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



**EL SECRETARIO**  
Matrícula: 01735176

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
SALITRE  
Avenida El Dorado No. 68D-35  
CHAPINERO  
Calle 67 No. 8-32  
KENNEDY  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
CEDRITOS  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
CENTRO  
Carrera 9 No. 16-21  
RESTREPO  
Calle 16 Sur No. 16-85  
PALDQUEMAO  
Carrera 27 No. 15-10  
NORTE  
Carrera 15 No. 94-84  
CAZUCÁ  
Carrera 4 No. 58-52  
Autopista Sur  
(zona industrial)  
ZIPAQUIRÁ  
Calle 4 No. 9-74  
FUSAGASUGÁ  
Av. Las Palmas No. 20-55

**SUPERCADDE**  
SUBA  
Calle 146A No. 105-95  
módulo 73,74,75,76  
AMÉRICAS  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
módulo 66,67,68

**PUNTOS DE SERVICIO**  
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
PUNTO DE ATENCIÓN UBATE  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

**RESOLUCIÓN No. 007**
**12 ENE. 2018**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 22 de noviembre de 2017, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro número **02277831** del libro IX, el acta No. 17 de la asamblea extraordinaria de accionistas No. 17 del 08 de noviembre de 2017, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BELLAREA S.A.S.**

**SEGUNDO:** Que el 01 de diciembre de 2017 la señora **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ CORTÉS**, quien manifiesta actúa en su condición de accionista y representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BELLAREA S.A.S.**, mediante escrito con radicado CRE020014580, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro No. **02277831** del libro IX.

**TERCERO:** Que la recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que hasta la fecha en la cual se inscribió el acta atacada actuó como representante legal de la sociedad, de igual manera indica, es accionista de la sociedad, propietaria de 65 acciones, y añade que esto ocurre incluso después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre la recurrente y el señor Brian Antonio Piñero, conforme al acuerdo celebrado en el cual se pactó que seguiría como socia.
2. Señala que no fue citada a la reunión celebrada el 08 de noviembre de 2017 y que la constancia en el acta No. 17 en la cual se indica que no desea continuar con su cargo de representante legal, no es cierta.
3. Indica que el acta no debió ser inscrita por cuanto en la misma en el encabezado se menciona que la fecha de la reunión fue el 08 de noviembre y en el segundo párrafo de la misma, se señala que se reunieron el 20 de noviembre de 2017.

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado de los recursos y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

**QUINTO:** Que dentro del término legal no se recorrió el traslado del recurso.

**SEXTO:** Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

**6.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.**

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 94-84

**CAZUCÁ**  
 Carrera 4 No. 58-52  
 Autopista Sur  
 (Zona Industrial)  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**  
**ENGATIVA**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53  
**TOBERIN**  
 Carrera 21 No. 169 - 62,  
 C.C. Stuttgart Local: 108  
**CENTRO COMERCIAL**  
**PLAZA DE LAS AMÉRICAS**  
 Transversal 71D No. 6-94 Sur

**SERVITA**  
 Calle 165 No. 7-52  
**GAITANA**  
 Transversal 126 No. 133-32  
**PONTIBÓN**  
 Diagonal 16 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana  
 (Zona Franca), módulo 27

**SUPERCADÉ**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
 módulo 74, 75 y 76  
**BOSA**  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94,  
 módulo 63 y 64  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
 módulo 29

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
 módulo 83 y 84  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
 módulo 35 y 36  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35  
 módulo 12 y 13

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca

*"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*Quando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).*

*Quando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

*Quando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*

*Quando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

*Quando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia".*

La Resolución No. 12206 del 17 de marzo de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

*"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.  
(...)*

*"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia  
(...)*

*Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".*

## 6.2 Control de Legalidad en Materia de Nombramientos de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

En relación con el acto de nombramientos en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos actos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que reza:

**"ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS.** *Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.* (Subrayado por fuera del texto).

**SEDES**

**CADE**

**SUPERCADE**

**PUNTOS DE SERVICIO**

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5<sup>1</sup> de la Ley 1258 de 2008 o en los estatutos, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dichos actos. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En relación con este tema la Superintendencia de Industria y Comercio en su Resolución No. 80135 del 04 de diciembre de 2017, señaló:

*"La ley 1258 de 2008 expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos y reformas de estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:*

**"Artículo 6°. Control al acto constitutivo y a sus reformas (...).**

*De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de administradores y reformas en las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008". (Subrayado fuera de texto original).*

### 6.3 Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN.** La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

- 1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
- 2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;
- 3o. El domicilio principal de la sociedad y el de los distintos sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
- 4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
- 5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, o menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
- 6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.
- 7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

**PARÁGRAFO 1o.** El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."

#### CENTROS EMPRESARIALES

**SALITRE**  
Avenida El Dorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

#### SEDES

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALDQUEMAD**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 94-84

**CAZUCÁ**  
Carrera 4 No. 58-52  
Autopista Sur.  
(zona industrial)  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

#### CADE

**ENGATIVA**  
Carrera 84 Bis No. 71B-53  
**TOBERIN**  
Carrera 21 No. 169 - 62.  
C.C. Stuttgart Local: 108  
**CENTRO COMERCIAL  
PLAZA DE LAS AMÉRICAS**  
Transversal 71D No. 6-94 Sur

**SERVITA**  
Calle 165 No. 7-52  
**GAITANA**  
Transversal 126 No. 133-32  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana  
(zona franca), módulo 27

#### SUPERCADDE

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
módulo 74, 75 y 76  
**BOSA**  
Calle 57Q Sur No. 72D-94,  
módulo 63 y 64  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
módulo 29

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
módulo 63 y 64  
**CAD**  
Carrera 3D No. 24-90  
módulo 35 y 36  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35  
módulo 12 y 13

#### PUNTOS DE SERVICIO

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10-35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

*"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."*

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

*"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:*

**"ART.189..."**

*Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.*

*De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.*

*A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:*

**"Artículo 42..."**

*De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."*

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

#### 6.4 De la Función Certificadora y de Publicidad de las Cámaras de Comercio.

La función que fue delegada por el Estado a las cámaras de comercio de llevar los registros públicos, va acompañada de su deber legal de certificar los actos y documentos inscritos en éstos registros, así lo dispuso el legislador en el numeral tercero del artículo 86 del Código de Comercio, en el cual señaló:

<sup>2</sup>El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio.

**"Artículo 86o. Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones:**

**3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este código;..."**

Así las cosas, al certificar el acto o documento sometido a registro, la entidad cumple también con su función de dar publicidad a unos y otros, actuaciones que en todo caso siempre deben otorgar una garantía a los terceros en cuanto a que lo que se está certificando y publicitando, corresponde a lo inscrito, por lo tanto, no cabe interpretación alguna de la información que reposa en los documentos que soportan la inscripción al momento de certificarla y publicitarla.

La Superintendencia de Industria y Comercio en resolución No. 265 del 07 de enero de 2016, frente a este tema, dispuso:

**"6.5 Función certificadora de las cámaras de comercio**

*La función pública certificadora que ejercen las cámaras de comercio establecida en la ley, es entendida como la certeza y seguridad jurídica que otorgan las entidades de registro respecto a las anotaciones e inscripciones realizadas a los sistemas públicos de registro. Actividad que demanda de quien la ejerce, del funcionario que la ejecuta, un deber de cautela y diligencia, puesto que tiene como finalidad entre otros aspectos, el bienestar de los asociados.*

*Así mismo, la función certificadora tiene como objetivo dar fe pública de los actos que han sido inscritos, por lo tanto los certificados deben reflejar fidedignamente el acto que se registró, lo anterior en desarrollo de los artículos 30 y 86 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 2.2.2.38.1.4 del Decreto 1074 de 2015..."*

En el Tratado de Registro Mercantil el doctor Jorge Hernán Gil Echeverry<sup>3</sup>, expuso:

*"La función certificadora y, más exactamente, la fides pública registral de la que está revestida la entidad certificante implica el establecimiento de un sistema que otorgue certeza y seguridad jurídica a los terceros, respecto a los actos, contratos y documentos inscritos y/o certificados."*

*"Por razón de lo anterior, cuando las cámaras de comercio expiden certificaciones, dichas entidades no están cumpliendo una simple labor de publicidad, sino que desarrollan el principio de la fides pública, dando certeza y seguridad a los terceros, sobre lo certificado. Por lo tanto, se afirma que la fe pública registral otorga al registro funciones de certeza, legitimación y seguridad jurídica"*

**SÉPTIMO: Del Caso en Particular.**

Procede ésta Cámara de Comercio a hacer el análisis del acta de asamblea de accionistas No. 17, inscrita bajo el acto administrativo de registro número **02277831** del libro IX, para lo cual, encontramos:

**7.1 Convocatoria y Quórum.**

La reunión que consta en el acta No. 17, objeto del recurso, es una reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de carácter universal, lo anterior teniendo en cuenta que presidente y secretario de la sesión dejan constancia que se encuentran representadas el 100% de las acciones suscritas, las cuales una vez verificados los registros de la sociedad **CONSTRUCTORA BELLAREA S.A.S**, corresponden a las inscritas en esta Cámara de Comercio, es decir, se encuentran representadas 650 acciones suscritas.

Ahora bien, la convocatoria para el caso que nos ocupa, por configurar una reunión de tipo universal, esto es, que se encuentran presentes todos los accionistas, que representan el 100% del

<sup>3</sup> Tratado de Registro Mercantil, noviembre 2015

capital suscrito, la entidad registral no debe hacer ningún control sobre la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que en este tipo de reuniones la convocatoria no es necesaria, o en su defecto con la presencia de todos los accionistas que representan la totalidad del capital suscrito, se subsana el hecho de que se haya efectuado de manera incorrecta o inclusive que no se haya realizado, por lo cual, el argumento presentado por el recurrente en cuanto a la convocatoria no prospera.

Por otro lado, en relación con la titularidad de las acciones en sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o sociedades en comandita por acciones y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divida en acciones éste no se certifica, toda vez que tal información reposa únicamente en el correspondiente libro de accionistas y no en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 195 del Código de Comercio; el cual establece que las sociedades por acciones deben llevar el registro de las mismas.

*"(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas".*

Por consiguiente, las cámaras de comercio al verificar el quórum en una asamblea de accionistas, controla el número de acciones suscritas reunidas y no las personas que representan dichas acciones, pues como se indicó no lleva el registro de tales personas, por lo cual, el argumento que presenta el recurrente, en cuanto a que no participó en la reunión a pesar de ser accionista, no está llamado a prosperar.

## 7.2 Del argumento relacionado con la fecha de la reunión.

En el acta materia de análisis, el presidente y secretario de la reunión dejaron la siguiente constancia:

**"CONSTRUCTORA BELLAREA S.A.S.  
NIT. 900170742 – 1  
ACTA NÚMERO 17.**

### ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.

**Lugar:** Oficinas de la administración de la sociedad, ubicadas en el KM 1 vía las Margaritas Sopó Cundinamarca.

**Fecha:** Ocho (8) de noviembre de 2017.

**Hora:** 9:00 am.

*Siendo las nueve de la mañana (9.00 am), del día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) la Asamblea de Accionistas se reúne en sesión extraordinaria y de forma presencial..."*

Como se observa, no existe claridad de la fecha en la cual se llevó a cabo la reunión que consta en el acta No. 17, materia de recurso, hecho que impide que esta entidad pueda cumplir con su función de certificación y publicidad en estricto sentido, por cuanto, la Cámara de Comercio no tenía certeza de la fecha de la reunión, lo que generó que el registro de la misma y su posterior certificación, no estuvieran dotados de la seguridad jurídica que deben acompañarlos, tal como se expuso en el capítulo sexto de la presente resolución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de noviembre de 2005, señaló:

*"El certificado del registrador es un documento público que como tal y según las voces del artículo 264 del C.P.C. hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que lo autoriza"*

Lo expuesto, nos lleva a concluir que la entidad debió abstenerse de hacer la inscripción del acta No. 17, reiteramos, porque en la misma se indicaron dos fechas diferentes de celebración de la reunión, sin que fuera facultad de esta entidad determinar la fecha en la cual se llevó a cabo la reunión, para posteriormente certificarla.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el acto administrativo de registro No. **02277831** del libro IX, llevado a cabo el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se inscribió el acta No. 17 de la asamblea extraordinaria de accionistas del 08 de noviembre de 2017, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BELLAREA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER** las sumas pagadas relacionadas con el trámite 000001700567131, correspondientes al recibo No. R054987921, previa solicitud del interesado ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.819.494 expedida en Sopó y **BRIAN ANTONIO PINERO**, identificado con pasaporte No. 472386050; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**



**MARTÍN FERNANDO SALGADO VARGAS**


 Proyecto: SBE  
 VoBo Jefatura VSR.  
 VoBo VJ  
 Radicado: CRE020014580  
 Matrícula: 01735176